



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente expediente para programar fecha de audiencia de pruebas.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
Sírvasse proveer.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>            | Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024.   |
| <b>RADICACIÓN NO.</b>            | 76-147-33-33-001-2018-00215-00  |
| <b>DEMANDANTE</b>                | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR<br><a href="mailto:taniamarcelaherrera@gmail.com">taniamarcelaherrera@gmail.com</a>  |
| <b>DEMANDADO</b>                 | MUNICIPIO DE ULLOA (V)<br><a href="mailto:uscderecho@gmail.com">uscderecho@gmail.com</a>  |
| <b>PROCURADURÍA</b>              | PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a><br><a href="mailto:prociudadm211@procuraduria.gov.co">prociudadm211@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>          | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES   |
| <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b> | 16  |

Según constancia secretarial del 24 de agosto de 2023 visible en el expediente digital, se informa que no hubo pronunciamiento alguno sobre el posible ánimo conciliatorio manifestado por las partes, habida cuenta del término otorgado por este despacho en auto No. 387 del 17 de julio de 2023. Así pues, procede este estrado judicial a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas a fin de darle continuidad al proceso.

Por lo anterior procederá el despacho a citar a las partes a la realización de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la fecha de audiencia de pruebas para el día **JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir, a través de la plataforma LifeSize.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales, para lo cual se remitirá el link a los correos electrónicos indicados por las partes, para conectarse a la audiencia el cual deberá ser replicado por los apoderados a sus representadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)  
Proceso No. 76-147-33-33-002-2018-00215-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Actor: Nación – Ministerio del Interior vs. Municipio de Ulloa (V)

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso para aplazar audiencia de pruebas.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
Sírvasse proveer.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>        | Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de 2024.  |
| <b>RADICACIÓN NO.</b>        | 76-147-33-33-001-2018-00319-00  |
| <b>DEMANDANTE</b>            | DAYANA RIAÑO MONTES Y OTROS<br>ricardojaramillolozano@gmail.com   |
| <b>DEMANDADO</b>             | HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA<br>notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co  |
| <b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>  | LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A<br><a href="mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com">marisolduque@ilexgrupoconsultor.com</a><br>notificacionesjudiciales@previsora.gov.co   |
| <b>PROCURADURÍA</b>          | PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a><br><a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>      | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b> | 015   |

**ASUNTO:**

Comoquiera que al consultar la agende del despacho se pudo constatar que la diligencia inicial programada para el día 31 de enero del presente año a las 09:00 AM coincide con la realización de unas diligencias personales del titular del despacho; por lo que se hace necesario su aplazamiento y en su lugar fijar como nueva fecha para su realización el día **MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de audiencia de pruebas para el día **MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir, a través de la plataforma LifeSize.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales, para lo cual se remitirá el link a los correos electrónicos indicados por las partes, para conectarse a la audiencia el cual deberá ser enviado por los apoderados a sus representadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)  
Proceso No. 76-147-33-33-002-2018-00319-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: Dayana Riaño Montes y otros vs. Hospital Departamental Centenario de Sevilla (V)

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso para aplazar audiencia de pruebas.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**

Sírvase proveer.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>            | Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024.   |
| <b>RADICACIÓN No.</b>            | 76-147-33-33-001-2019-00349-00  |
| <b>DEMANDANTE</b>                | RUBEN DARIO ANTE PALACIO<br><a href="mailto:victorinimoyad@hotmail.com">victorinimoyad@hotmail.com</a>  |
| <b>DEMANDADO</b>                 | MUNICIPIO DE SEVILLA (V)<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co">notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co</a>  |
| <b>PROCURADURÍA</b>              | PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a><br><a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS  |
| <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b> | 17  |

En virtud del cruce de agenda y por razones personales del titular del despacho, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas inicialmente programada para el 24 de enero del presente año, razón por la cual, se fija nueva fecha para el día **JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de audiencia de pruebas para el día **JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir, a través de la plataforma LifeSize.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales, para lo cual se remitirá el link a los correos electrónicos indicados por las partes, para conectarse a la audiencia el cual deberá ser replicado por los apoderados a sus representadas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>          | Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)   |
| <b>RADICACIÓN</b>              | 76-147-33-33-001-2019-00461-00  |
| <b>DEMANDANTE</b>              | MARIA ELENA GALVIS IBÁÑEZ<br><a href="mailto:victoria.asesoriajuridica@gmail.com">victoria.asesoriajuridica@gmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADO</b>               | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-<br>SECRETARÍA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>   |
| <b>PROCURADURIA</b>            | PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO LABORAL   |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b> | 14  |

Examinada la contestación de la demanda efectuada por DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede el despacho a efectuar su incorporación al expediente digital.

**1. De las excepciones**

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”.

Propone las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “PRESCRIPCIÓN”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dichas excepciones, son de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a la excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INNOMINADA”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

**La parte demandante.**

La apoderada de la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.



## **2. La Demanda**

La parte demandante en su escrito de demanda solicita:

“(…)

1. *Que se en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo se decrete NULIDAD acto administrativos ficto o presunto que originó el originó el derecho de petición radicado el 28 de mayo de 2019.*
2. *Que se decrete el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por el no pago de las Cesantía en el tiempo estipulado.*
3. *Que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagar la respectiva CORRECCIÓN MONETARIA o INDEXACIÓN sobre aquellas sumas que por sanción moratoria fueren susceptibles de la aplicación de tal corrección.*
4. *Que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe darle cumplimiento a la Sentencia dentro de los términos estipulados por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.*
5. *Que se condene en costas y agencias en derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.”*

## **3. De las pruebas**

### **La parte demandante**

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo Carpeta 01-Expediente digital los folios 11 al 22<sup>1</sup>, documentos estos que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en el momento de proferir sentencia.

- Copia del Decreto 0047 del 14 de enero de 1987, secretaria-pagadora nivel administrativo, grado 11 de la Normal Departamental, Nuestra Señora de las Mercedes.
- Copia de la solicitud de pago parcial de las cesantías, radicada el 14 de marzo de 2016.
- Copia de la notificación y resolución No. 01225 del 6 de julio de 2017, por medio de la cual la cual se reconocer y ordena el pago de unas cesantías parciales.
- Copia de la copia de la consignación de las Cesantías parciales.
- Copia de la solicitud de sanción moratoria, radicada el 28 de mayo de 2019.
- Acta de conciliación.

### **La parte demandada.**

### **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Con escrito del 3 de diciembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada,

<sup>1</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761473333001201900461007614733](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333001201900461007614733)



contesto la demanda de la referencia visible en el archivo carpeto02-expediente digital<sup>2</sup>, solicitando se nieguen las pretensiones de esta, para lo cual propuso excepciones, y no allego prueba documental ni solicitó pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

## 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de mayo de 2019, donde el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el no pago de las cesantías dentro del término de ley.
- Establecer si la parte demandante tiene a título de restablecimiento del derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria, así como el pago de la indexación de las sumas reconocidas.

## 2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más

<sup>2</sup>[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761473333001201900461007614733](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333001201900461007614733)



pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

#### **RESUELVE:**

**1.- INCORPORAR** la respectiva contestación de la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.

**2.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

**4.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

**5.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

**6.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.



**7.- REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**8.-** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

**9.- RECONOCER** personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

**10.- ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. ALVARO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. No. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

**11.-** Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>            | Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024.   |
| <b>RADICACIÓN No.</b>            | 76-147-33-33-001- <b>2020-00040</b> -00   |
| <b>DEMANDANTE</b>                | MARIA LIDA VERA HENAO Y OTROS<br><a href="mailto:limoval14@hotmail.com">limoval14@hotmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADO</b>                 | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL-POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:deris.notificacion@policia.gov.co">deris.notificacion@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:marino.bonilla@correopolicia.gov.co">marino.bonilla@correopolicia.gov.co</a>   |
| <b>PROCURADURÍA</b>              | PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a><br><a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>          | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b> | 13  |

En virtud del cruce de agenda y por razones personales del titular del despacho, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas inicialmente programada para el 24 de enero del presente año, razón por la cual, se fija nueva fecha para el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de Audiencia de Pruebas para el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 AM.**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir a través de la plataforma lifesize.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales, para lo cual se remitirá el link a los correos electrónicos indicados por las partes, para conectarse a la audiencia el cual deberá ser replicado por los apoderados a sus representadas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que se realizó el trámite de emplazamiento de la parte demandada.

Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>          | Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  |
| <b>RADICADO No.</b>            | 76-147-33-33-001-2020-00211-00   |
| <b>DEMANDANTE</b>              | COLPENSIONES<br><a href="mailto:legalagnotificaciones@gmail.com">legalagnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a> |
| <b>DEMANDADO</b>               | MARIO ARTURO MAFLA CAMACHO<br><a href="mailto:jcgomezgaviria@hotmail.com">jcgomezgaviria@hotmail.com</a>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD   |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b> | 11   |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que se registró emplazamiento de la parte demandada el día 3 de abril de 2022, transcurriendo los 15 días hábiles desde el 4 de abril hasta el 26 de abril del mismo año, sin que en dicho término se haya hecho presente el señor Mario Arturo Mafla Camacho.

Siendo así y en aras de garantizar el principio de celeridad, este despacho procederá a nombrar como Curador Ad Litem del demandado al **Dr. Juan Carlos Gómez Gaviria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.126 de Cartago (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.614 del C.S. de la J., profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en esta jurisdicción y quien se puede ubicar en la Calle 9 No. 6-39, Oficina 101, Cartago Valle del Cauca, con numero de celular 3105142087 y correo electrónico [jcgomezgaviria@hotmail.com](mailto:jcgomezgaviria@hotmail.com)

Advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de **forzosa aceptación**.

Una vez notificado este auto y posesionado el Curador Ad Litem, la secretaria de este Despacho dará cuenta inmediatamente para continuar con la etapa subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),



## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del señor **MARIO ARTURO MAFLA CAMACHO**, al **Dr. Juan Carlos Gómez Gaviria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.126 de Cartago (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.614 del C.S. de la J., profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en esta jurisdicción y quien se puede ubicar en la Calle 9 No. 6-39, Oficina 101, Cartago Valle del Cauca, con numero de celular 3105142087 y correo electrónico [jcgomezgaviria@hotmail.com](mailto:jcgomezgaviria@hotmail.com), conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese al **Dr. Juan Carlos Gómez Gaviria** para que dentro del término de diez (10) días se haga presente a este estrado, en aras de que manifieste la aceptación del cargo designado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá y T.P. No. 131.246 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024, A despacho del señor Juez el presente expediente, para programar la fecha para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
Sírvase proveer.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>            | Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de 2024  |
| <b>RADICACIÓN No.</b>            | 76-147-33-33-001- <b>2021-00145-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>                | MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO<br><a href="mailto:miltino11@hotmail.com">miltino11@hotmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADOS</b>                | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-<br>UGPP<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>  |
| <b>PROCURADURÍA</b>              | PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a><br><a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-<br>LABORAL  |
| <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b> | 14  |

En virtud del cruce de agenda y por razones personales del titular del despacho, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas inicialmente programada para el 16 de enero del presente año, razón por la cual, se fija nueva fecha para el día **MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir a través de la plataforma lifesize.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales, para lo cual se remitirá el link a los correos electrónicos indicados por las partes, para conectarse a la audiencia el cual deberá ser replicado por los apoderados a sus representadas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>           | Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).   |
| <b>RADICACIÓN</b>               | 76-147-33-33-003- <b>2022-00404-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>               | SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA  |
| <b>DEMANDADOS</b>               | 1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP<br><a href="mailto:notificacionjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a><br>2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcagua.gov.co">njudiciales@valledelcagua.gov.co</a><br><a href="mailto:loveca66@hotmail.com">loveca66@hotmail.com</a> |
| <b>LITISCONSORCIO NECESARIO</b> | 3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a><br><a href="mailto:freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co">freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co</a>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL   |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>  | 10   |

Teniendo en cuenta que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 28 de octubre de 2022 ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dicha entidad contestó la demanda dentro del término legal, solicitando vinculación de la CVC a ese proceso, toda vez que esta entidad debe responder por las pretensiones de la demanda, en su calidad de ex empleador del señor Gabriel Betancourt Pérez (Q.E.PD.).

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario precisar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra en el artículo 61 del C.G.P, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la define como:

**“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-004040-00  
Actor: Sixta Tulia Lugo Villanueva vs. UGPP y otros  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

---

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Según la Alta Corporación en cita<sup>1</sup>, puede existir litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis están conformados por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual, por mandato de la ley, deben ser integrados en su totalidad al proceso, en el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes.

Así las cosas, se tiene que el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aduce que el rol de su representada no actúa como Administrador de pensiones, ni puede afectar la autonomía que la ley le atribuye a cada una de las entidades y organismos descentralizados, sus funciones generales en materia de seguridad social, se contraen en:“(…) i) el seguimiento del impacto económico y fiscal del sistema; ii) promover el desarrollo y el correcto funcionamiento del mismo, mediante la formulación de políticas públicas, y iii) hacer seguimiento al sistema y a las instituciones que lo conforman, propendiendo por una óptima utilización de los recursos económicos y fiscales de que dispone el Estado y el sistema mismo (artículo 15 del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008). Por lo tanto, no resulta ser este Ministerio, el llamado a pagar a través de la concurrencia, la indemnización sustitutiva perseguida.

*Bajo estas precisas competencias con que cuenta la Cartera en materia de Seguridad Social en Pensiones, no nos resulta posible hacer reconocimientos de derechos como los que se reclaman, máxime cuando, ninguna relación de orden laboral vincula al señor Gabriel Betancourt Pérez (Q.E.P.D.) con este Ministerio, ni la cartera cumple funciones de administrador de regímenes pensionales; circunstancias que no pueden predicarse de todas las demás demandadas”.*

Aduce además que la responsabilidad prestacional de la CVC en este caso en concreto la determinan las siguientes conductas:

“(..)

- 1) *Durante el periodo laboral que trabajó el señor Gabriel Betancourt Pérez (Q.E.P.D.) ante la CVC, esto es, desde el 2 de julio de 1979 hasta el 15 de marzo de 1989, esta entidad no efectuó en favor del citado exservidor las cotizaciones o aportes de pensión a fondo, caja ni ente de previsión alguno, como ya ha quedado evidenciado en algunas piezas documentales probatorias que militan este proceso.*

---

<sup>1</sup> Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pág. 31



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-004040-00  
Actor: Sixta Tulia Lugo Villanueva vs. UGPP y otros  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

---

- 2) *Tampoco la CVC constituyó, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo y estando autorizado por el Decreto Ley 1275 de 1994, la debida reserva actuarial que lo relevar en este caso en concreto de asumir el pago de una prestación económica, como eventualmente sería la pensión de sobrevivientes o el bono pensional para financiarla.”*

Bajo los anteriores supuestos, el Despacho accederá a la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, al presente proceso como **litisconsorte necesario**, como quiera que se dan los presupuestos de falta de integración de litisconsorcio que se discute y una relación jurídico-sustancial entre el litisconsorte y el objeto del litigio, en la medida en que su comparecencia es necesaria para la resolución del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario, por solicitud de la entidad Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado para la entidad vinculada- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P. para que conteste y ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al interior del presente proceso, al abogado Freddy Leonardo González Araque, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962 y titular de la T.P. No. 287.282 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público facultades que le fueron conferidas mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 proferida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTO:** Instar a los apoderados judiciales que den cumplimiento del deber de remitir los escritos que presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar el día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente de las partes. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-004040-00  
Actor: Sixta Tulia Lugo Villanueva vs. UGPP y otros  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

---

**QUINTO:** Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, enero 18 del (2024). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de correr traslado de medida cautelar a entidades vinculadas. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>              | 76-147-33-33-004-2023-00168-00  |
| <b>DEMANDANTE</b>              | ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUA TULIA), CRISTIAN LEONARDO FLOREZ PULIDO, LEIDY CAROLINA ACEVEDO PULIDO<br><a href="mailto:cristianflorez.abogado@outlook.es">cristianflorez.abogado@outlook.es</a><br><a href="mailto:acueductolatulia@outlook.com">acueductolatulia@outlook.com</a>   |
| <b>DEMANDADOS</b>              | MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA, ALCALDÍA DE BOLÍVAR VALLE, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SEÑOR JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ.<br><a href="mailto:emailgusmurqa_78@hotmail.com">emailgusmurqa_78@hotmail.com</a><br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co">notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co</a>   |
| <b>VINCULADAS</b>              | 1. CVC CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a><br>2. VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.<br><a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a><br><a href="mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co">correspondencia@minvivienda.gov.co</a><br>3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a><br>4. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO<br><a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a><br>5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<br><a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a><br>6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a><br>7. PERSONERO MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE<br><a href="mailto:contactenos@bolivar-cauca.gov.co">contactenos@bolivar-cauca.gov.co</a><br>8. ACUAVALLE S.A<br><a href="mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co">acuavalle@acuavalle.gov.co</a> |
| <b>COADYUVANCIA</b>            | JUSTO PASTOR GALVIS COLONIA, DORA ALBA SASTOQUE MARTINE, LEIDI MILENA MENDEZ CARDONA. SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CIFUENTESN, OMAR CASTRO ESCOBAR Y <u>OTROS</u> .<br>PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>        | ACCION POPULAR  |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b> | 15  |



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-000-00168-00

Revisado el expediente se encuentra que la asociación **ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUATULIA)** identificada con NIT#901704531-1, **CRISTIAN LEONARDO FLÓREZ PULIDO, LEIDY CAROLINA ACEVEDO PULIDO**, instauran ACCIÓN POPULAR contra, **EL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE BOLÍVAR VALLE, 2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, 3. SEÑOR JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ**,

Revisado el expediente se tiene que los accionantes, solicitan la práctica de **MEDIDA CAUTELAR**, en referencia lo siguiente:

(...) **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

**PRIMERA:** Ruego ordenar la inscripción de la demanda Constitucional en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo, para lo cual solicitamos librar los correspondientes oficios y nosotros como interesados en pro de la comunidad, nos encargamos de la radicación y pago de los costos de registro en la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo.

**SEGUNDA:** Ruego, ordenar al señor José Edgar Henao, que de manera inmediata suspenda cualquier acto de dominio, como mejoras, vivienda, construcción, siembra o similar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo y hasta que se dirima el asunto de fondo.

**TERCERA:** Se prohíba al señor José Edgar Henao, ejercer cualquier acción que perjudique el normal funcionamiento de la planta de tratamiento de agua potable, a fin de garantizar el adecuado suministro del servicio público a la población urbana del Corregimiento de la Tulia, Municipio de Bolívar - Valle del Cauca.

**CUARTA:** Ruego ordenar a la Alcaldía Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, que dentro de sus competencias administrativas y policivas, disponga de todas las acciones y medidas necesarias para garantizar el suministro de agua potable a la población y restrinja cualquier operación y/o intervención urbanística del demandado y de personas ajenas al acueducto, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo.

**QUINTA:** Rogamos remitir oficio al Juzgado Civil del circuito de Roldanillo Valle del Cauca, solicitando colaboración en el sentido de suspender las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso reivindicatorio de dominio, radicado 7610040890012022-00194000, al menos hasta que se dirima de fondo el presente asunto de carácter Constitucional.

**SEXTA:** Si una vez aplicado el juicio de ponderación constitucional de cara a las anteriores medidas cautelares, resulta optando por despachar decisión desfavorablemente, ruego que conforme a su conocimiento y experiencia como autoridad en la materia se disponga de oficio las que a su parecer considere eficientes, proporcionales y razonables para cumplir con los fines propios de protección a los derechos e intereses colectivos en inminente riesgo.

Precisa este juzgador, que en atención a lo previsto en el **artículo 233 de** la ley 1437 del 2011, procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de demanda.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2023-000-00168-00

En consecuencia, el Juzgado cuarto administrativo del Circuito de Cartago valle, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado de la petición de medida cautelar, solicitada por la parte demandante. **PARA QUE SE PRONUNCIÉN LAS ENTIDADES VINCULADAS**, sobre la medida cautelar en escrito separado dentro del **término de (5) días**.

**SEGUNDO:** informar a los demandados que el plazo anterior correrá forma independiente al de contestación de la demanda.

**TERCERO:** Informar a los sujetos procesales que comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán al correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**CUARTO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, enero 18 del (2024). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para vincular entidades. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>              | 76-147-33-33-004-2023-00168-00  |
| <b>DEMANDANTE</b>              | ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUA TULIA), CRISTIAN LEONARDO FLOREZ PULIDO, LEIDY CAROLINA ACEVEDO PULIDO<br><a href="mailto:cristianflorez.abogado@outlook.es">cristianflorez.abogado@outlook.es</a><br><a href="mailto:acueductolatulia@outlook.com">acueductolatulia@outlook.com</a>   |
| <b>DEMANDADOS</b>              | MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA, ALCALDÍA DE BOLÍVAR VALLE, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SEÑOR JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ.<br><a href="mailto:emailgusmurga_78@hotmail.com">emailgusmurga_78@hotmail.com</a><br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co">notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co</a>   |
| <b>VINCULADAS</b>              | 1. CVC CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a><br>2. VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.<br><a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a><br><a href="mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co">correspondencia@minvivienda.gov.co</a><br>3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a><br>4. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO<br><a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a><br>5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<br><a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a><br>6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a><br>7. PERSONERO MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE<br><a href="mailto:contactenos@bolivar-cauca.gov.co">contactenos@bolivar-cauca.gov.co</a><br>8. ACUAVALLE S.A ESE |
| <b>COADYUVANCIA</b>            | JUSTO PASTOR GALVIS COLONIA, DORA ALBA SASTOQUE MARTINE, LEIDI MILENA MENDEZ CARDONA. SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CIFUENTESN, OMAR CASTRO ESCOBAR Y OTROS.<br><br>PROCURADOR 211 JUDICIAL I<br>JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS<br><a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>        | ACCION POPULAR  |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b> | 13  |

Revisado el expediente, encuentra esta agencia judicial, la necesidad de vincular a la presente acción popular entidades públicas que a criterio de este juzgador estas entidades en el ejercicio de sus funciones y de forma coordinada, tienen relación



con lo pretendido en la presente acción popular, la cual está encaminada a la protección del derecho colectivo, de la adecuada y eficiente prestación del servicio y **suministro de agua potable, de los habitantes del corregimiento de la TULIA DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE.**

Cabe traer en mención que el artículo 18 de la Ley **472 de 1998**, dispone que (...) “La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Es de indicar que lo anterior significa que, el hecho de vincular otros posibles responsables o entidades quienes de manera coordinada y concertada tengan injerencia en garantizar el derecho colectivo reclamado para dicha comunidad; no altera las condiciones de competencia del asunto, estando este juzgador en armonía con **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, el cual contempla una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el **artículo 29** de la Constitución Política, el cual obliga al operador judicial a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Es del caso precisar que la facultad oficiosa de vinculación de operador judicial, tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino ser cuidadoso del derecho de defensa, de quienes eventualmente pueden verse afectados o **comprometidos por la decisión judicial**; pues su ausencia en el proceso no les permitiría controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo de la presente demanda y en vista que por mandato de ley dichas entidades cada una en el marco de sus competencias ejercen actuaciones coordinadas entre sí, relacionadas con lo pretendido en la presente acción popular; por lo tanto este operador judicial ordenara vincular como LITISCONSORTE NECESARIO a las siguientes entidades: **1. CVC CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE, 2. VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. 3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, 4. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, 5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 7. PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE, 8. ACUAVALLE S.A ESE**, vinculación que se sustenta como pasa a indicarse:

**1. CVC CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE**, como máxima autoridad ambiental en el departamento del valle de la cuaca, y conforme lo indica el Decreto **1275 DE 1994, Artículo 2** (...) Objeto. “La **CVC tiene por objeto** la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, **podrá promover y desarrollar las obras y programas de manejo de aguas**, adecuación de tierras y servicios complementarios que permitan intensificar el uso de los suelos y asegurar su mayor productividad, todo ello bajo el criterio de desarrollo sostenible.

**2. VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.**, entidad encarga de promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el



acceso de la población a agua potable y saneamiento básico. Según el documento **CONPES 3810 de 2014**, esta entidad, coordinada con otros ministerios, define una política integral de acueducto, alcantarillado y aseo para el sector rural, que se financie con aportes de la Nación y entidades territoriales, que debe articularse con las estrategias de vivienda rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en observancia de lo contemplado en las consideraciones del **Decreto 1898 de 2016**, dicho ministerio en coordinación con otras entidades, conforme las "Bases del Plan Nacional de Desarrollo Todos por un Nuevo País - 2014-2018", estableció como pilar VII. Transformación del Campo, "objetivo a. Mejorar las condiciones de habitabilidad y el acceso a servicios públicos de la población rural" por la necesidad de realizar los ajustes y los desarrollos normativos necesarios y **adaptar las normas técnicas de agua potable saneamiento básico**, a las características y necesidades rurales acorde con lo establecido en el Documento **CONPES 3810 de 2014**, En relación con el mismo objetivo, el documento antes mencionado indicó que "las viviendas requieren sistemas de acceso al agua para consumo humano que sean económicos y ambientalmente sostenibles" requiriendo la coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**4. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en observancia de lo contemplado en el **Decreto 1898 de 2016**, el cual sostiene que dicho ministerio, es el encargado de **aportar fortalecimiento** para los prestadores de servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en las zonas rurales, conforme lo indica dicho decreto en su (...) **ARTÍCULO 2.3.7.1.4.2. Fortalecimiento para prestadores de zonas rurales a cargo de los municipios y distritos. Los municipios y distritos deberán estructurar e implementar un programa de fortalecimiento para las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo que atiendan zonas rurales de su jurisdicción, acorde con el artículo 11 de la Ley 1 176 de 2007 En este programa se definirán acciones concretas para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, el acompañamiento en aspectos jurídicos, técnicos y administrativos, la gestión de información y la estructuración de proyectos, de acuerdo con lo que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

*Y también se trae a colación lo precisado del mismo cuerpo normativo el (...) **ARTÍCULO 2.3.7.1.4.4. Asistencia Técnica para departamentos a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, prestará asistencia técnica a los departamentos, para la formulación de los planes de gestión señalados en el artículo 2.3.7.1.2.3., para la implementación del diagnóstico señalado en el artículo 2.3.7.1.4.1. y para los programas de fortalecimiento señalados en el artículo 2.3.7.1.4.2. con destino a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.***

**5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en observancia de que el **Decreto 3570 de 2011**, indica que esta entidad tiene como, **Objetivos** ser el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

**6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, como la entidad Pública que coordina la política macroeconómica; define, formula y ejecuta la política fiscal del país; incide en los sectores económicos, gubernamentales y políticos; y gestiona los recursos públicos de la Nación, desde la perspectiva presupuestal y financiera.



**7. PERSONERO MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE**, como parte del ministerio público, a quien le compete la protección del interés público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

**8. ACUA VALLE S.A ESP.** Por ser la entidad prestadora del servicio de agua potable en el Municipio de Bolívar valle.

### **Solicitud de Coadyuvancia**

También de la revisión del expediente digital se advierte, que en el C1 archivo 27 se encuentra, escrito suscrito por el apoderado de la accionante asociación **ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA**, con solicitud de coadyuvancia, precisando lo siguiente (...) *Que la ciudadanía con domicilio en el corregimiento de la Tulia, Municipio de Bolívar y que son los directamente afectados, han expresado su interés en participar de la demanda constitucional, de manera que a fin de que lo pudieran hacer de la manera más adecuada y ordenada posible se diseñó un sencillo escrito de coadyuvancia y al cual se anexó copia de su cédula de ciudadanía, además se puso mi correo electrónico profesional como el único de notificaciones, así no saturamos las ocupaciones y el correo del despacho judicial, esto debido al volumen de coadyuvantes.* Y, por último, indica que debido a la posibilidad de cercanía que tienen con la ciudadanía, nos comprometemos a tener a todos los coadyuvantes al tanto del desarrollo del proceso constitucional, y presenta la **RELACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:**

**1.** JUSTO PASTOR GALVIS COLONIA, identificado con C.C. N°6.1496.127 de Bolívar. **2.** DORA ALBA SASTOQUE MARTINEZ, identificada con C.C. N°29.768.912, de Roldanillo. **3.** LEIDI MILENA MENDEZ CARDONA identificada con C.C. N°1.006.316.692 de Bolívar. **4.** SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CIFUENTES, identificada con C.C. N°66.872.436 de Roldanillo. **5.** OMAR CASTRO ESCOBAR, identificado C.C. N°6.437.482 de Roldanillo. **6.** AURA MARIA BERMUDEZ CASTRO, identificada con C.C. N°29.202.015 de Bolívar **7.** CECILIA DEL SOCORRO ZAPATA HERRERA, identificada con C.C. N°21.458.584 de Andes. **8.** MARTHA LUCIA ARBOLEDA GIRALDO, identificada con C.C. N°29.200.086 de Bolívar. **9.** JENI PAOLA GIRALDO RAMIREZ, identificada con C.C. N°1.006.317.208 de Bogotá D.C. **10.** YAMILETH HORTUA GALVIS, identificada con C.C. N°1.113.778.743 de Roldanillo. **11.** HECTOR FABIO PULIDO SALCEDO, identificado C.C. N°98.591.285 de Bello. **12.** MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ SATIZABAL, identificada con C.C. N°1.114.122.739 de Bolívar., **13.** ISABEL CRISTINA SATIZABAL HERNANDEZ, identificada con C.C. N°29.532.863 de Ginebra. **14.** ANA CRISTINA RAMIREZ SATIZABAL, identificada con C.C. N°1.006.316.714 de Zarzal. **15.** JOSE FABIO RAMIREZ, identificado con C.C. N°14.985.739 de Cali, **16.** JARLE OTSMA PAREJA CARDONA, identificado C.C. N°16.553.930 de Roldanillo. **17.** BLANCA EDILIA SOTO ALARCON, C.C. N°66.873.611 de Roldanillo., **18.** RICARDO DE JESUS AGUDELO ARROYAVE, identificado con C.C. No 16.553.396 de Roldanillo., **19.** MARITZA MIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. N°1.113.786.296 de Roldanillo., **20.** ALEXANDER PEREZ GONZALEZ, identificado con C.C. N°94.387.045 Bolívar. **21.** MARCO TULLIO RESTREPO identificado con C.C. N°16.548.741 de Roldanillo., **22.** MARIA EUGENIA CASTRO SASTOQUE, identificada con C.C. N°66.702.131 de Roldanillo. **23.** NATHALIA OSORIO OCAMPO, identificada con C.C. N°1.113.793.403 de Roldanillo., **24.** ANGIE ALEJANDRA DIAZ RAMIREZ, identificada con C.C.N°1.113.791.098 de Roldanillo., **25.**CARMEN JANETH RAMIREZ ARANGO, identificada con C.C. N°29.774.958 de Roldanillo., **26.** MARIA CAMILA DIAZ RAMIREZ, identificada con C.C. N°1.007.502.071 de Roldanillo., **27.** MIRYAM MEJIA OROZCO, identificada con C.C. N°29.197.847 de Bolívar., **28.** JESMIN LEANDRA ZABALA PEREZ, identificada con C.C. N°1.002.299.490 de Bolívar., **29.** YORMAN VALENCIA ZAMORA, identificado con C.C. N°1.010.104.824 de Zarzal., **30.** DANIELA VALENCIA ZAMORA, identificada con C.C. N°1.006.316.728 de Zarzal. **31.** GLORIA AMPARO ZAMORA



ALVEAR, identificada con C.C. N°66.679.959 de Zarzal. **32.** LUZ MARINA MORA CHOACHÍ, identificada con C.C. N°66.702.671 de Roldanillo. **33.** NESTOR RAMIRO PEREZ PINZON, identificado con C.C. N°16.547.066 de Roldanillo. **34.** CLAUDIA PATRICIA BEDOYA, identificada con C.C. N°29187885 de Bolívar, **35.** MARIBEL VELEZ RUIZ, identificada con C.C. N°30361313 de Chinchiná, **36.** LUZ MARY MARID MADRID, identificada con C.C. N°25.201.548 de La Celia, **37.** JUAN FERNANDO SANCHEZ FLOREZ, , identificado con C.C. N°1.113.793.119 de Roldanillo, **38.** ANA ISABEL PEREZ PINZON, identificada con C.C. N°29771522 de Roldanillo, **39.** GABRIEL GARCÍA AGUIRRE, , identificado con C.C. N°2.483.250 de Bolívar, **40.** MARIA ISABEL FLOREZ SALCEDO, identificada con C.C. N°66.873.058 de Roldanillo, **41.** JOSE WILSON ARIZA BUITRAGO, identificado con C.C. N°2.483.432 de Bolívar, **42.** ROSA DEL CARMEN SALCEDO BUITRAGO, identificada con C.C. N°29.202.093 de Bolívar, **43.** DORIS INES DEL SOCORRO VILLADA, identificada con C.C. N°31.496.195 de La Victoria, **44.** BLANCA LUCIA GUEVARA DIAZ, identificada con C.C. N°29.202.240 de Bolívar, **45.** GLORIA AMPARO AMORTEGUI AMORTEGUI, identificada con C.C. N°29.197.833 de Bolívar, **46.** NELSON RIVEROS PULIDO, , identificado con C.C. N°16.551.378 de Roldanillo, **47.** TERESA RIVEROS PULIDO, identificada con C.C. N°66.871.267 de Roldanillo, **48.** LEIDY DANIELA FRANCO PULIDO, C identificada con.CC. N°1.006.317.154 de Bolívar.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, artículo 24, sobre la coadyuvancia, dispone:

**“ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.*

Por su parte el H. Consejo de Estado, respecto de la figura de la coadyuvancia, sostiene<sup>1</sup>:

*“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.*

*(...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría.*

*(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”*

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125), C. P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.



Teniendo en cuenta el soporte legal y jurisprudencial antes referenciado, y que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia, este administrador de justicia encuentra que comoquiera que a la fecha no ha sido proferido fallo de primera instancia se admitirá la solicitud de coadyuvancia formulada por los solicitantes de coadyuvancia anteriormente enunciados

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACIÓN** a la presente acción popular, a las siguientes entidades, atreves de sus representantes **1. CVC CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE, 2. VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. 3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, 4. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, 5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 7. PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE, 8. ACUAVALLE S.A ESE** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la demanda y esta providencia a las entidades vinculadas **1. CVC CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE, 2. VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. 3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, 4. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, 5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 7. PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE, 8. ACUAVALLE S.A ESE**, través de su representantes o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (artículo 20 de la Ley 472 de 1998); y **DAR TRASLADO** a la misma junto a la totalidad del proceso por el término de **diez (10) días** para que conteste y ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual las entidades vinculadas deberán contestar la demanda, y allegar las pruebas que tenga en su poder.

**TERCERO: ADMITIR** la solicitud de **coadyuvancia** formulada por los habitantes del corregimiento de la Tulia del Municipio de Bolívar valle.

**CUARTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>                 | Cartago, dieciocho (18) de enero de 2024  |
| <b>RADICADO No.</b>                   | 76-147-33-33-004-2024-00001-00  |
| <b>DEMANDANTE</b>                     | EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO<br>S.A. E.S.P.<br>juridica@emcartago.com  |
| <b>APODERADA PARTE<br/>DEMANDANTE</b> | SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN<br>santimendoza.21@hotmail.es   |
| <b>DEMANDADO</b>                      | INTEGRAL S.A<br><a href="mailto:notificaciones@integral.com.co">notificaciones@integral.com.co</a>  |
| <b>VINCULADO</b>                      | NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE<br>SEGUROS GENERALES<br>informacion@nacionaldeseguros.com.co<br><a href="mailto:lineaetica@nacionaldeseguros.com.co">lineaetica@nacionaldeseguros.com.co</a><br>juridico@nacionaldeseguros.com.co |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>               | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES   |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO<br/>No.</b>    | 017   |

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que solicita que se declare que la entidad INTEGRAL S.A., en su calidad de contratista incumplió con el **contrato de Consultoría No. CC006/2021**, celebrado con la entidad contratante EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P; y en este sentido se establezca la existencia del SINIESTRO frente al amparo de cumplimiento establecido en la Garantía Única de Cumplimiento contenida en la póliza número 400035405, expedida por la compañía de seguros – NACIONAL DE SEGUROS S A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES donde funge como beneficiaria la entidad demandante, así mismo solicita que se realice la liquidación del contrato entre otras declaraciones y condenas.

**De la competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este despacho es competente, en primera instancia para conocer del presente medio de control en razón a la cuantía, además la entidad demandante, es una Empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, descentralizada del nivel territorial del orden Municipal que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y aunque fue creada como una sociedad por acciones, cuenta con aportes suscritos del 100% con capital público, lo cual la ubica ubicándola en la clase de las públicas, serie A;



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00001-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Actor: EMCARTAGO S.A E.S.P. vs Integral S.A.  
Vinculado: Nacional de Seguros S.A

---

En lo que respecta a la competencia por el factor territorial, conforme al numeral 4° del artículo 156 ibídem, se tiene que el lugar del domicilio contractual, de acuerdo con la cláusula décimo quinta del contrato es en la ciudad de Cartago.

### **De la Caducidad de la pretensión y el Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

La caducidad en el medio de controversias contractuales, se ilustra en el artículo 164 numeral 2° literal j)<sup>2</sup> que determina que es de dos (02) años, contados de la siguiente manera, según sea el caso.

En el presente asunto, se contabilizará atendiendo lo dispuesto en el ítem v)<sup>3</sup> de la norma descrita en el párrafo precedente, pues el contrato suscrito entre las partes es de aquellos respecto del cual se pactó liquidación y no se efectuó de mutuo acuerdo por las partes ni de manera unilateral por la entidad contratante, por ende pasado el término de 4° meses convenido por las partes en el contrato y los dos meses para la liquidación unilateral para un total de seis meses, se empezaría a contabilizar los dos años que otorga la ley para este tipo de procesos.

Así entonces, tenemos que el contrato de consultoría No. CC006/2021 debía terminar el día 20 de diciembre de 2021 de conformidad con la fecha de finalización del plazo de ejecución pactado en el mismo, sin embargo, dicho contrato se prorrogó en dos ocasiones, la primera hasta el 30 de diciembre de 2021 y la segunda el 15 de febrero de 2022, pero en fecha 11 de febrero de 2022, el mismo se suspendió por solicitud del contratista debido a la falta de información.

A partir de la segunda prórroga, comenzó a correr el plazo de 4 meses acordado en la cláusula 19° del contrato para la liquidación voluntaria del mismo. Esto significa que dicho término transcurrió entre el 16 de febrero de 2022 y el 16 de mayo de 2022; pero durante dicho periodo no se efectuó la liquidación del convenio, tal como fue afirmado por la parte demandante en el escrito de demanda; por lo anterior, el 17 de mayo de 2022 empezó a correr el plazo de dos (2) meses que tenía la entidad contratante para liquidar unilateralmente el convenio, el cual venció el 18 de julio de 2022, pero tampoco durante dicho periodo la entidad efectuó la liquidación unilateral del contrato; de ello tampoco se encuentra prueba que así lo acredite.

Expirado el anterior término, comenzó a correr el plazo de dos (2) años que tenía la EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P para el ejercicio oportuno de la acción, el cual se contabilizó de manera interrumpida comoquiera que no era requisito previo la realización de la conciliación extrajudicial, y por ende la parte actora procedió a presentarla el día 11 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo que otorga la ley sin que haya operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Por otra parte, en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extrajudicial, no es necesaria cuando quien demanda es una entidad pública de conformidad con lo establecido en el numeral 1° inciso 2° del artículo 161 del CPACA modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00001-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Actor: EMCARTAGO S.A E.S.P. vs Integral S.A.  
Vinculado: Nacional de Seguros S.A

---

### **De la legitimación en la causa:**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de los derechos afectados por la entidad demandada, al incumplimiento contractual, y los perjuicios generados por parte de la entidad INTEGRAL S.A.

### **Vinculación oficiosa:**

Al revisar el expediente, se advierte que se hace imperioso la vinculación como litisconsorcio necesario de la entidad -NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, puesto que podría tener interés en las resultados del proceso dada la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio con la entidad accionada-INTEGRAL S.A; por lo tanto, el Juez en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de vincular a quienes tengan un interés directo en el proceso, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P (norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A), en ese sentido se ordenará la vinculación de la NACION DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE CARTAGO S.A. E.S.P; señor JULIÁN ENRIQUE ROJAS RINCÓN al abogado SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la remisión de la demanda y sus anexos a él demandado**

En acatamiento a lo normado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el accionante envió la demandada y sus anexos, por medio electrónico-4\_PROCESOABONADO\_TRASLADOD\_04TRASLADODDA-SAMAI.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que será admitida. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, promovido por la entidad, EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A E.S.P. a través de apoderado judicial contra la entidad INTEGRAL S.A



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00001-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Actor: EMCARTAGO S.A E.S.P. vs Integral S.A.  
Vinculado: Nacional de Seguros S.A

---

**SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto** de manera oficiosa como litisconsorcio necesario a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A E.S. P, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la empresa INTEGRAL S.A y la entidad NACIONAL DE SEGUROS S .A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**QUINTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada, a la entidad vinculada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta la entidad demandada y vinculada deberá allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00001-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Actor: EMCARTAGO S.A E.S.P. vs Integral S.A.  
Vinculado: Nacional de Seguros S.A

---

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SÉPTIMO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, **los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes** para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), comoquiera que no se aportó con la presente demanda

Notificar a las partes y demás intervinientes.

**DÉCIMO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al interior del presente proceso, al abogado SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.957.300 de Armenia-Quindío y titular de la T.P. No. 325.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

---

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00001-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Actor: EMCARTAGO S.A E.S.P. vs Integral S.A.  
Vinculado: Nacional de Seguros S.A

---

general de EMCARTAGO S.A E.S. P en los términos del poder a él conferido visible en el archivo No. 3\_PROCESOABONADO\_03PODER-SAMAI

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónico por Samai

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez